



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley derogatoria del instituto del Padrinazgo Presidencial

Artículo 1°.- Deróganse el Decreto N° 848/1973, la Ley N° 20.843, el Decreto N° 143/1974, el Decreto N°964/1976, y el Decreto N°1416/2009.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley no afectan, en ningún caso, los derechos adquiridos bajo las leyes que se derogan.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
ACOMPaña: DIPUTADA MÓNICA FEIN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El instituto del Padrinazgo Presidencial reconoce sus orígenes en la licantropía. El antiguo mito del “hombre lobo”, uno de los más extendidos a lo largo de la historia de la humanidad en sus diversas manifestaciones culturales, es el sustento de esta antigua tradición de la Rusia zarista recogida oficialmente en la Argentina, cuando, en 1907, el entonces presidente de la Nación, José Figueroa Alcorta, accedió al pedido de una pareja alemana de inmigrantes procedentes de las colonias establecidas a orillas del Volga, apadrinando a su séptimo hijo varón.

La petición invocaba un ritual de la época de la zarina Catalina “La Grande”, a través del cual el padrinazgo imperial daba “protección mágica” frente a la creencia de que el séptimo hijo varón se convertiría en lobizón, y la séptima hija mujer se convertiría en bruja, evitando así el abandono de la persona por parte de su familia. Si bien hay registros históricos más lejanos en nuestro país en épocas en las que Juan Manuel de Rosas, “benefactor de los negros”, apadrinaba a los séptimos hijos varones, es el citado antecedente durante la presidencia de Figueroa Alcorta que da fundamento al marco normativo a través del cual se instituye jurídicamente esta particular tradición del “Padrinazgo Presidencial”.

Concretamente, nos referimos a la Ley 20.843 de 1974, y los decretos presidenciales N° 848 de 1973; 143 de 1974; y 964/1976; que tuvieron lugar durante las presidencias de Juan Domingo Perón y María Estela Martínez de Perón; y al decreto modificatorio N°1416 de 2009 de Cristina Fernández de Kirchner, dictado a los efectos de “actualizar dicha institución” y “fortalecer dicho régimen”.

Aun con sus adecuaciones y actualizaciones normativas, este instituto ancestral sin fundamento jurídico alguno, que consiste en el otorgamiento de un diploma y una medalla recordatoria oficial de la Presidencia de la Nación al momento de la ceremonia del bautismo, y una beca asistencial al ahijado o la ahijada presidencial para que contribuya a su alimentación y educación, continúa siendo un beneficio exclusivo para el séptimo hijo varón o la séptima hija mujer de aquellas familias que tengan siete hijos o siete hijas DEL MISMO SEXO, aunque sean intercalados/as con los/as de otro sexo. Con ello, queda de manifiesto que esta distinción, por más que incorpore la alternancia, continúa siendo absolutamente caprichosa y arbitraria, pues sólo reconoce como fuente la mitología, de modo que lejos está de justificar su vigencia en razones de protección social ante la presunta vulnerabilidad social o económica de una familia numerosa. En efecto, una familia numerosa compuesta por seis hijas mujeres y seis hijos varones, se encuentra excluida de los beneficios del padrinazgo.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Tampoco al ampliar sus alcances en cuanto a la posibilidad de apadrinar a quienes practiquen algún otro culto que no sea el católico, o al incorporar hijos o hijas por adopción, se subsana el sesgo discriminatorio del instituto del padrinazgo presidencial, que conserva resabios de un dogma de Estado paternalista y patriarcal y una concepción biologicista que reafirma axiomas como el sexo asignado al nacer.

Sobra aclarar que esta suerte de mandato divino y poder sagrado depositado en la investidura presidencial, con raíces en un ritual imperial destinado a deshacer un maleficio, carece de todo asidero y el mínimo atisbo de razonabilidad en el marco de un Estado de derecho, laico y democrático, que, además de regirse por los principios de igualdad, no discriminación y neutralidad religiosa de los poderes públicos, adscribe al paradigma de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La doctrina de la "Protección Integral" consagrada en nuestro orden normativo a través de la Constitución Nacional reformada, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de jerarquía constitucional, y la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N 26.061), implica el reconocimiento de la condición de ciudadano/a sujeto (y no objeto) de derecho hacia niños, niñas y adolescentes, desde una perspectiva de derechos humanos.

Este paradigma recogió la necesidad de dejar atrás un esquema en el que las infancias eran consideradas objetos de protección -"modelo tutelar"- para adoptar un sistema en el que son reputadas sujetos plenos de derecho, dignos de protección especial en su condición de seres humanos en desarrollo, bajo el principio rector en la materia del interés superior del niño o la niña. Así es que se abandona la institución del Patronato del Estado que concebía a la persona menor de edad como un objeto de tutela carente de autonomía, en el cual podría pretender anclarse la figura paternalista y obsoleta del padrinazgo presidencial.

Por otra parte, en nuestro país la constitución histórica consagra el principio de igualdad en el artículo 16, como igualdad ante la ley, que a través del 14 bis se plasma en la búsqueda de la igualdad material. A su vez, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional ordena al legislador dictar y promover medidas de acción afirmativa que garanticen la igualdad real de oportunidades, y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en particular respecto de las niñas y niños, las mujeres, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

El sistema de protección social, y particularmente de seguridad social, define el modo en que una sociedad decide proteger a sus ciudadanos y ciudadanas frente a las contingencias o riesgos comunes por los que atravesamos a lo largo de nuestra vida. En tal sentido, bajo el tamiz de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

los mandatos constitucionales aludidos, han de enmarcarse y diseñarse las políticas públicas y asignarse los recursos tendientes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos sociales y económicos y ampliar progresivamente la base de derechos, en el plano de la protección social.

Así es que contamos con herramientas y programas, perfectibles, para la protección a la infancia desde un enfoque de derechos, como la Asignación Universal por Hijo o Hija, la Asignación Universal para las Mujeres Embarazadas, la Asignación por Cuidado de Salud Integral para la Primera Infancia, o la Prestación Alimentar, así como la subsistente Pensión No Contributiva para Madres de 7 hijos/as, que es de carácter vitalicio.

Lo cierto es que los beneficios y prerrogativas derivados de una institución como la del padrinazgo presidencial, distan -como anticipamos- de ser una medida basada en criterios de discriminación positiva y se encuentran librados a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo a la hora de cumplir con la obligación moral de asistir espiritual y materialmente a los niños o las niñas apadrinados/as, hallándose absolutamente en pugna con la integralidad y los principios que deberían inspirar al sistema de protección social, bajo un paradigma de derechos humanos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley que propone la derogación del entramado normativo que instituye la figura del padrinazgo presidencial.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
ACOMPaña: DIPUTADA MÓNICA FEIN